



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 07 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, Rad. N° **23001311000320220009100** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO** contra la señora **INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00091 – 2022 - 00 hoy 07 de Abril de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de abril de 2022

Previa consulta verbal con la señora Jueza el presente proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DOSILUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 097 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2021).

Se percata el despacho que en la providencia de fecha 5 de abril del presente año se omitió fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, toda vez que en la fecha señalada para el efecto no se pudo realizar, por encontrarse de permiso la titular del despacho el cual fue concedido por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial.

Asimismo se observa que la apoderada de la parte demandada sustituyó el poder a ella conferido al Dr. OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA .

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso, y estando del termino señalado en la norma en cita, este juzgado adicionará la providencia en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

SEGUNDO: Fijar el día 4 de julio del presente año, a las 9:30 a.m para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

CUARTO: Tener como apoderado sustituto de la parte demandada al Dr. OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA identificado con la C.C. No. 10.769.594 y T.P. No. 167.539 del C S e la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Abril 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **LUDUVINO JOSE HERRERA ROMERO**, fallecido en la ciudad de Montería, el día 25 de Junio de 2012, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos del causante a los señores **NOEL VICENTE HERRERA TORDECILLA, PETRONA JOSEFA HERRERA TORDECILLA, NELLY ROSA HERRERA TORDECILLA, KELYS DEL CARMEN HERRERA TORDECILLA. YODI LILIANA HERRERA TORDECILLA, GERARDO LUIS HERRERA TORDECILLA y LUIS ALFREDO HERRERA TORDECILLA,** en representación del señor **NOEL VICENTE HERRERA MARQUEZ,** hijo fallecido del causante **LUDOVINO JOSE HERRERA ROMERO** quienes acuden al proceso en calidad de hijos del causante.

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

4°.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias **Nº 140-16776 y 140-14414,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese.

5°.- NEGAR la medida cautelar del embargo del bien inmueble ubicado en **EL CASERIO DE LOMA GRANDE,** Montería, ya que no se indica número de matrícula inmobiliaria.

6°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

7°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

8°.- RECONOCER al abogado **JOSE APOLINAR CORDOBA GALARAGA** identificado con la C.C. N° 6.867.734 y portador de la T. P. N° 101.570 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **NOEL VICENTE HERRERA TORDECILLA, PETRONA JOSEFA HERRERA TORDECILLA, NELLY ROSA HERRERA TORDECILLA, KELYS DEL CARMEN HERRERA TORDECILLA. YODI LILIANA HERRERA TORDECILLA, GERARDO LUIS HERRERA TORDECILLA y LUIS ALFREDO HERRERA TORDECILLA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00107 - 00, hoy 07 de abril de 2022



SECRETARIA. Montería, Abril 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **ABRAHAM ELIAS GANEM SOFÁN** quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 1.532.075, fallecido en la ciudad de Montería, el día 3 de Marzo de 2022, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos del causante a los señores **ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA** identificado con la C. C. N° 78.689.767, **WILLIAM MOISES GANEM BECHARA** identificado con la C. C. N° 78.694.099, **MERY GANEM BECHARA** identificada con la C. C. N° 52.082.057, **YAMILE MARIA GANEM BECHARA** identificada con la C. C. N° 50.897.055, **MARIA VICTORIA GANEM BECHARA** identificada con la C. C. N° 51.934.317, **ROSA MARIA GANEM BECHARA** identificada con la C. C. N° 51.914.889, quienes acuden al proceso en calidad de hijos del causante **ABRAHAM ELIAS GANEM SOFÁN**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3°.- RECONOCER a la señora **MERY BECHARA DE GANEM** identificada con la C. C. N° 34.959.199, en su calidad de heredera testamentaria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, del 50% equivalente a la libre disposición según memoria testamentaria otorgada por el causante mediante Escritura Pública 914 del 11 de Junio de 2020, autorizada en la Notaria Tercera de este círculo, clausula N° 4 de dicho testamento cerrado, el que fue abierto y protocolizado mediante Escritura Pública N° 607 de 24 de Marzo de 2022 de la misma Notaria.

4°.- TÉNGASE como aceptadas las designaciones testamentarias como albaceas conjuntos de la herencia con tenencia y administración de bienes, según clausula Decima Quinta del testamento a los señores **ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA** identificado con la C. C. N° 78.689.767 y **WILLIAM MOISES GANEM BECHARA** identificado con la C. C. N° 78.694.099, cuya aceptación la manifiesta el libelista en el hecho N° 9 de la demanda, por expresa facultad inmersa en el poder.

5°.- **ORDENAR** notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en concordancia con Decreto Legislativo N.º 806 de 2020 de 4 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

6°.- Por economía procesal, en este proveído se ordenará **DEFERIR** la posesión de los albaceas conjuntos **ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA** identificado con la C. C. N° 78.689.767 y **WILLIAM MOISES GANEM BECHARA** identificado con la C. C. N° 78.694.099; se señala el día 22 de Abril a las 9:30 am y posterior entrega, los albaceas designados están relevados de prestar caución por lo dispuesto en la cláusula decima quinta del testamento.

7°.- **REQUERIR** a los hijos que el causante y testador relaciona en la memoria testaria, señores **GEORGINA DEL CARMEN GANEM MARTINEZ** ubicada en la dirección Calle 8 N° 10 – 73 en la ciudad de Montería y correo: jorgehoyosganem@hotmail.com, **SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ** correo: sofiaganem17@hotmail.com y Cel: 3003171515, **CESAR ANTONIO GANEM PÁEZ** correo: cafecordobamonteria@hotmail.com y Cel: 3145967428 **JOSE LUIS GANEM PÁEZ** correo: correspondenciasganemp@gmail.com y Cel: 3103638124, **OVEIDA MARIA GANEM PÁEZ** correo: oveganemp@gmail.com y Cel: 3013595819, **RUBIELA GANEM PÁEZ** correo: rubielaagp@hotmail.com y Cel: 3012421464 y **ERLINDA GANEM DÍAZ** correo: erlindamariaganemdiaz@hotmail.com con el propósito que señalan los Art. 1289 del Código Civil y el Art. 492 del Código General del Proceso, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia de su señor padre **ABRAHAM ELIAS GANEM SOFÁN** en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual.

8°.- **DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

9°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

10°.- **RECONOCER** al abogado **JAIME MARQUEZ MENDOZA** identificado con la C. C. N° 4.326.398 de Manizales y portador de la T. P. N° 14.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA**, **WILLIAM MOISES GANEM BECHARA**, **MERY GANEM BECHARA**, **YAMILE MARIA GANEM BECHARA**, **MARIA VICTORIA GANEM BECHARA** y **ROSA MARIA GANEM BECHARA** y de la señora **MERY BECHARA DE GANEM** para los fines y términos del poder conferido. A su vez se le RECONOCE personería a Dra. **BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ** identificada con la C. C. N° 50.935.388 de Montería y portadora de la T. P. N° 152.439 del C. S. de la J., para el caso de eventual ausencia temporal o absoluta del abogado **JAIME MARQUEZ MENDOZA**.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00126 - 00, hoy 07 de Abril de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 07 de 2022.-

Señora Juez, paso el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320220006400**, donde se percata el Juzgado que existe un error en el núm. 2 de la parte resolutive, del auto que rechaza la demanda de fecha Marzo 22 de 2022. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que rechaza la demanda de fecha Marzo 22 de 2022, se cometió un error, toda vez que en el núm. 2 de la parte resolutive del mismo, se indicó que la demanda se remite al Juzgado de Familia (Reparto) del Circuito de Sincelejo - Sucre, siendo lo correcto a la **Oficina de Reparto (Juzgados de Familia) de la ciudad de Bogotá**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en el núm. 2 de la parte resolutive del auto que rechaza la demanda de fecha Marzo 22 de 2022, será remitida a la **Oficina de Reparto (Juzgados de Familia) de la ciudad de Bogotá**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el núm. 2 de la parte resolutive del auto que rechaza la demanda de fecha Marzo 22 de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, siete (07) de abril de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CLARA INÉS FRANCO JARAMILLO.
DEMANDADO: OSCAR JAIME CADAVID SALAZAR
RADICADO: 2019-00337.

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 25/10/2021, la demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, como quiera que el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO culminó con sentencia aprobatoria de conciliación.

EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA

Dentro de la contestación allegada el demandado propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, afirmando que la parte demandante no cumplió con la carga de enviar por medio electrónico copia de ella tal como lo establece el artículo 6° del decreto 806 de 2020, debiéndose rechazar la misma, y a su vez aporta un certificado de libertad y tradición con más de un (1) año y tres (3) meses de vencimiento, y manifiesta temeridad por la parte demandante al presentar una demanda de liquidación de sociedad conyugal quien conoce el trámite de insolvencia de persona natural y embargo en ejecutivo hipotecario.

DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte activa, descorre traslado de las excepciones, mediante la cual se pronuncia frente a las mismas, manifestando que:

- El artículo 6 del decreto 806 de 2020 indica a la parte demandante el deber de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, también es cierto que la omisión del mismo es perfectamente subsanable, si se profiere auto inadmisorio, así mismo manifiesta que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de dicho deber.

- Manifiesta que el artículo 90 del C.G.P, relaciona taxativamente los casos en que la demanda es objeto de inadmisión, y el juez es quien señala tales defectos a fin de ser subsanados.
- Indica que la omisión que se cometió por su parte al no enviar la demanda al hoy resistente simultáneamente era subsanable en la etapa procesal de admisión de la demanda, por lo tanto, si el demandado presentaba alguna inconformidad, debió promover en su oportunidad recurso de reposición contra auto admisorio.
- Es de aclarar que la demanda si fue notificada al demandado el día noviembre 24 del año en curso, a través del correo electrónico, junto con el auto admisorio de fecha 23/11/2021.
- En cuanto al certificado de libertad y tradición y la temeridad que alega el demandado, no es un requisito formal para la presentación de la demanda.

De lo anterior, se va a pronunciar este despacho haciendo uso en lo dispuesto por el artículo 42 numeral 12 del C.G.P. teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin de que, en el proceso, sean subsanadas las irregularidades, y se adelanten sobre bases de absoluta firmeza. Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Se tiene que la formulación de la excepción propuesta por la parte demandada, encuentra su fundamento legal en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Además de ello, el inciso cuarto del artículo 523 del C.G.P, establece que dentro de los procesos de liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (el que hoy nos ocupa) ***“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1°, 4°, 5° 6° y 8° del artículo 100 (...)”***, teniendo

en cuenta que la excepción aquí propuesta, se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la misma norma, denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”** (Negrilla y paréntesis fuera de texto).

Ahora bien, es de saber cómo primera medida que el mismo Código General del Proceso, en su artículo 82 ha establecido unos requisitos para presentar la demanda, los cuales son:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley. **PARÁGRAFO PRIMERO (...)** **PARÁGRAFO SEGUNDO (...).**”

Así mismo establece el artículo 90 del C.G.P, las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose ... [...]... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En vista de la norma anterior, el Juzgado se plantea el siguiente interrogante **¿Qué requisitos adicionales se deben agotar previo a la presentación de la demanda?**

Pues bien, a fin de dar respuesta al anterior interrogante es dable traer a colación que debido a la emergencia ocasionada por el COVID – 19, entro en vigencia el decreto 806 del 2020, quien de manera transitoria adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, específicamente el artículo 6° inciso 4 y 5 que trajo modificaciones al trámite ordinario de la presentación de la demanda, la cual establece la obligación que recae en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda, la citada norma reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder **el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.** (negrillas y resalto fuera de texto).*

Así mismo la Corte Constitucional en **SENTENCIA T- 420 DE 2020, Magistrado ponente (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES** realizando el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 manifestó en sus apartes:

“Que para la presentación de la demanda el demandante tiene la obligación de enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es con el fin de Agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio al demandado para mitigar agravamiento de congestión y Flexibilizar la obligación de atención personalizada”.

Como quiera que, para resolver la excepción propuesta, no se requiera decretar ni practicar pruebas, el Despacho conforme al numeral segundo del artículo 101 del C.G.P, procede a decidir si prospera o no la misma.

Aterrizando al caso en concreto se tiene que en el presente asunto, mediante memorial de fecha 25/10/2021, la demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, como quiera que el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO fue conocido por este despacho y culminó con sentencia aprobatoria de conciliación, y como consecuencia de ello se decretó la disolución de la misma

que fue formada entre las partes que hoy se discuten; sin embargo fue admitida sin que la demanda cumpliera el requisito exigido por el inciso 4 y 5 del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Con lo anterior, se logra establecer que además de cumplir con los requisitos para la presentación de la demanda exigidos por el artículo 82 del C.G.P, se debe cumplir con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, es decir con el deber procesal que tiene la demandante de remitir la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a través del canal digital (correo electrónico) si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico (en el evento en que se desconozca el canal digital), esto solo se efectúa cuando no se hayan solicitado medidas cautelares, que para el caso que aquí nos ocupa, si bien es cierto que no se acreditó el cumplimiento de dicha carga al momento de la presentación de la demanda, si no que esta se hizo con posterioridad a su admisión, es decir cuando se realizó la notificación personal del auto admisorio, también es cierto que el demandado con la excepción alegada pretende el rechazo de la demanda, y si nos detenemos a revisar el artículo 90 del C.G.P, enlista las causales de rechazo de la demanda dentro de las que proceden: cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla, y cuando se inadmita y no se subsane dentro del término establecido por la misma, situaciones estas que no encajan con lo pretendido por el excepcionante para que la misma pueda ser rechazada, si no que esta debe proceder a su inadmisión.

A fin de complementar lo dicho frente a los reparos, deviene dar un vistazo a la doctrina Colombiana, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Parte General, Tomo I, pág. 949 a 951.

“Cuando prospera la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, y respecto de la cual por un lamentable olvido del legislador del año 1989 al reformarlo nada se dijo, no obstante que en la norma original tenía una nítida indicación de cómo se procedía en este caso [...] ...

*...[...]. Ciertamente, si las causales de excepción previa en no pocas ocasiones son debidas a fallas de análisis del juez respecto de la demanda y que en tratándose de la causal de inepta demanda, esta circunstancia es particularmente clara, se encuentra que así la norma no diga nada al respecto, cuando el juez por iniciativa del demandado al proponer la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, determina que en efecto así sucede, debe observar exactamente la misma conducta que la ley le impone para el evento de que inicialmente se hubiera percatado de la falla y es por eso que considero de aplicación extensiva para este evento lo previsto en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 85 (**hoy artículo 90 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso**)” en estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda”. (Subraya fuera del texto)¹. [...] ...*

...[.....] Por eso la pertinencia de la solución que propongo para llenar el vacío, que será una segunda y definitiva oportunidad para corregir los defectos formales o la indebida acumulación de pretensiones en la demanda so pena de su rechazo. (Negrilla y subraya fuera del texto)²... [...]...

¹ Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería. Actualiza Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

² Ibidem.

En este orden de ideas como quiera que la demanda debió ser inadmitida en su momento por no reunir con el requisito exigido por el decreto 806 de 2020, el despacho dejará sin efectos alguno el auto admisorio de fecha 23 de noviembre del 2021, en consideración a que las providencias ilegales son así declaradas, buscando el saneamiento eficaz y rápido del proceso cuando la actuación es indebida u obedece a interpretaciones erróneas de la norma procesal.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en Auto de febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pág. 1174 manifiesta que: *“los autos aún en firmes no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó tal Corporación, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*. Por lo tanto, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aún cuando se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

En razón a lo dicho con anterioridad, el despacho declara probada la excepción alegada por el demandado **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, siendo pertinente señalar, que no se accede a la solicitud de rechazo de la demanda por ser improcedente con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y en su lugar con apoyo a lo normado se declara la ilegalidad del auto admisorio de fecha 23 de noviembre del 2021, inadmitiéndose la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores CLARA INES FRANCO JARAMILLO y OSCAR JAIME CADAVID SALAZAR, por no reunir los requisitos establecidos en el inciso 5 y 6 del decreto 806 de 2020, y en consecuencia, se le otorgará a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error aludido, advirtiéndole que si no lo hiciere se le rechazará la demanda, conforme lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al certificado de libertad y tradición con más de un (1) año y tres (3) meses de vencimiento, y la temeridad que manifiesta el demandado en su escrito, es importante aclarar, que el presente proceso es un trámite liquidatorio, por lo tanto, todas las manifestaciones respecto a los bienes que conforman la sociedad conyugal, se deben realizar dentro de la diligencia de inventarios y avalúos.

Respecto a la solicitud de poner visible TYBA se Informa a las partes y sus apoderados judiciales que el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales (artículo 11 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería en Oralidad:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa “denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***” propuesta por el apoderado judicial del demandado, conforme las razones indicadas en el presente auto, siendo pertinente señalar, que no se accede a la solicitud de rechazo de la demanda por ser improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del auto admisorio de fecha 23 de noviembre del 2021, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, INADMÍTASE la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores CLARA INES FRANCO JARAMILLO y OSCAR JAIME CADAVID SALAZAR, y **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el error aludido atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 y 6 del decreto 806 de 2020, advirtiéndole que si no lo hiciere se le rechazará la demanda, conforme lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 General del Proceso.

CUARTO: Informar a las partes y sus apoderados judiciales que el expediente está completamente digitalizado y con acceso a su disposición, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales (artículo 11 del C.G.P).

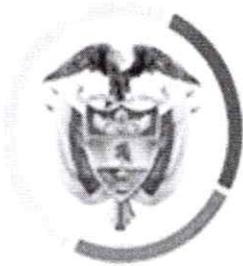
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIAN CARDONA HOYOS, identificado con la Tarjeta Profesional No 172.624 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, señor OSCAR JAIME CADAVID SALAZAR, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido, en atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

L.H.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA, Montería, Abril 07 de 2022.

Señora Juez, paso a su despacho el proceso VERBAL – DECLARACION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO rad. 23001311000320190033800, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, toda vez, que no se pudo celebrar en la fecha señalada ya que la parte demandante y demandada no establecieron conectividad.

Como quiera que la parte demandante se excusó en debida forma, se procederá a fijar nueva fecha.

La audiencia en mención se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid-19.

En consecuencia de lo expuesto, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid-19.

SEGUNDO: Fijar el día 30 de junio de 2022, a las 9:30 a.m., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, abril 7 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **REGULACION DE VISITA Y CUSTODIA**, bajo el radicado N°. 2021-338, junto con el informe de la Asistente Social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el informe de la Asistente Social del despacho, es del caso ponerlo de presente a las partes e insertar al expediente.

RESUELVE:

Póngase de presente el informe social realizado por la Trabajadora social de este despacho, a las partes e insertar al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 7 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2021 00 202 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del proceso de la referencia, toda vez que el demandado pagó la totalidad de la obligación por lo que pide se dé por terminado el proceso.

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2021, en consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado por el memorialista.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en el aparte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Abril 7 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad patrimonial Rad. No. 23 001 31 10 003 2020 00 204 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial la señora DORIS ESTHER TAMAYO SANCHEZ presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra el señor ROBINSON ANDRES OYOLA JIMENEZ.

Estudiada la demanda en comento observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez, que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado, R E S U E L V E:

1° INADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, presentada a través de apoderado judicial por la señora DORIS ESTHER TAMAYO SANCHEZ, en contra de la señor ROBINSON ANDRES OYOLA JIMENEZ por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2° CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3° RECONOCER al abogado LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO identificado con la C. de C. N.º 78.687.979 y portador de la T. P. N.º 75.339 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del señor, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de abril de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Sucesión rad. 23 001 31 10 003 2021 00 414 00, Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, siete (7) de abril de dos veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el señor JOAQUIN CERVANTES RETAMOZO a través de apoderado judicial, invocando calidad de acreedor hereditario solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles identificados con M.I. No. 001-452591, M.I No 226-13342 plato magdalena, M.I No. 226-13994 de plato magdalena M.I 226-2798 de plato magdalena, M.I No. 142-9350 Montelibano.

Asimismo el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las cuentas bancarias de los bancos y/o entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, CITIBANK, ITAU, COLPATRIA, PICHINCHA, BANISMO COLOMBIA S.A., MUNDO MUJER, SERFINANZAS, FALABELLA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, VALORES BANCOLOMBIA S.A.

A la solicitud anexa dos letras de cambio por valor de \$10.000.000,00 y \$25.000.000,00 respectivamente, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales solicita la cautela y poder conferido.

CONSIDERACIONES

El despacho accederá al decreto de las cautelas solicitadas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art 480 del C. G. del Proceso. el cual es del siguiente tenor:

Artículo 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Lo anterior, sin perjuicio del trámite correspondiente en la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez, que se observa en la solicitud que se están cobrando intereses corrientes y moratorios como si se tratara de un proceso ejecutivo para el cobro de capital, intereses de plazo y moratorios, costas y gastos del proceso.

Cabe resaltar que estamos frente a un proceso liquidatorio y no ejecutivo, por tanto, se trata de un crédito concreto, esto es, la suma por la cual fue llenado el título valor, atendiéndose lo dispuesto en las normas contenidas en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 aludiendo a los créditos que se relacionan como pasivo de la sucesión, es decir el capital y los intereses generados hasta el fallecimiento del causante.

Con relación a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 142-9350 Montelibano. La judicatura se abstendrá de decretarla toda vez que del certificado de libertad y tradición se extrae que el citado inmueble figura nombre de CURA DEMOYA CESAR AUGUSTO.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias M.I. No. 001-452591 de Medellín zona sur, M.I No. 226-13342 plato magdalena, M.I No. 226-13994 de plato magdalena, y sobre el derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I 226-2798 de plato magdalena. Ofíciase a las oficinas de instrumentos públicos respectivas.

2° DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el causante en las cuentas bancarias de los bancos y/o entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLEX, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, CITIBANK, ITAU, COLPATRIA, PICHINCHA, BANISMO COLOMBIA S.A., MUNDO MUJER, SERFINANZAS, FALABELLA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, VALORES BANCOLOMBIA S.A. ofíciase.

3° DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de embargo secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. M.I No. 142-9350 Montelibano. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4° RECONOCER personería al Dr. YORIS CANTERO OSORIO identificado con C.C. No. 7.919.229 de Cartagena bolívar y T.P. No. 311.178 del C S de la J, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor JOAQUIN CERVANTES RETAMOZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 7 de abril de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 470 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante se requiera al pagador de CREMIL a objeto de que le dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021 respecto a los alimentos provisionales decretados a cargo del demandado en una suma correspondiente al 16.66% de la mesada pensional que recibe como miembro de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL. Por ser procedente se accederá a ello.

Asimismo se observa que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante el proveído de fecha 22 de febrero del presente año, respecto a los procesos con los cuales solicita se regulen las cuotas de alimentos.

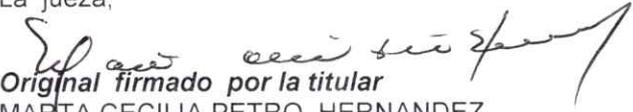
Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador de CREMIL a objeto de que le dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021 respecto a los descuentos correspondientes a las cuotas de alimentos provisionales decretados a cargo del demandado en una suma equivalente al 16.66% de la mesada pensional que recibe como miembro de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL Oficiese.

2º REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dé las explicaciones o aclaraciones señaladas en la providencia de fecha 22 de febrero del presente año, respecto a los procesos con los cuales solicita se regulen las cuotas de alimentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 07 de abril del 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CIUDADO PERSONAL** rad. 23 001 31 10 003 **2019 00 476 00** para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Siete (07) de abril de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO: CUSTODIA Y CIUDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JAMITH EDUARDO OSORIO MANJARREZ
DEMANDADO: YULIS DEL CARMÉN GALINDO MESA
RADICADO: 230013110003 00-2019-00476 -00.

En escritos de fecha 11/10/2021 y 07/12/2021, la apoderada judicial del demandante, solicita conforme al principio de celeridad procesal el impulso procesal del presente asunto, teniendo en cuenta que la ultima actuación fue el 28 de octubre del 2021 en donde se le reconoció personería jurídica.

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud que hace la apoderada judicial del demandante, se tiene que, al revisar el expediente de la referencia, este despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019, estableció en el numeral 2° EMPLAZAR a la demandada señora YULIS DEL CARMÉN GALINDO MESA de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el Art. 108 del mismo código, ordenándose la publicación por edicto en un medio de amplia circulación nacional (llámese el tiempo o el espectador).

Por lo tanto, como quiera que la parte demandante solicita el impulso procesal, es de advertir que en el aludido auto se le impuso la carga de realizar la publicación por edicto y de hacer llegar al expediente prueba de ello, carga que a la fecha brilla por su ausencia. En consecuencia, se ordenará REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial a fin de obedecer en su integridad las normas procesales vigentes y en particular el cumplimiento de los deberes que como parte tiene frente al proceso, específicamente con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019, y así evitar futuras irregularidades y dilaciones en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial a fin de que cumplan la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

L.H.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 492 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ otorga poder a un profesional de derecho, quien a su vez contesta la demanda, solicita pruebas testimoniales y propone excepciones. La judicatura, teniendo en cuenta que el proceso que ahora ocupa nuestra atención es exclusivamente liquidatorio donde técnicamente no hay demandado, se abstendrá de dar trámite a las excepciones y asimismo se abstendrá de decretar la prueba testimonial solicitada. Es importante resaltar que el requerimiento que se realizó a los herederos es para los fines señalados en el artículo 492 del C. G del proceso.

Por otro lado el apoderado de los herederos reconocidos, solicita se tenga como nuevos correos electrónicos para notificaciones los siguientes: fabianjurado2710@gmail.com y paezcata@gmail.com, lo anterior debido a que el correo inicial se encuentra inhabilitado por intento de hackeo, como prueba de lo dicho anexa correo electrónico enviado a Microsoft customer service. Por ser procedente lo solicitado se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER personería al Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ identificado con C.C. No.39.683.381 y T.P. No.54.356 Del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor JAVIER DARIO MARQUEZ HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. TENER como nueva dirección electrónica para notificaciones del Dr. JOSE FABIAN JURADO MORA la siguientes: fabianjurado2710@gmail.com y paezcata@gmail.com.

3º ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones propuestas y de decretar la prueba testimonial solicitada. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ